

DECRETO 1716 DE 2009

(mayo 14)

Diario Oficial No. 47.349 de 14 de mayo de 2009

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Por el cual se reglamenta el artículo [13](#) de la Ley 1285 de 2009, el artículo [75](#) de la Ley 446 de 1998 y el artículo [75](#) de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley [640](#) de 2001.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la potestad que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.>

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.> Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto del representante legal, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo [75](#) de la Ley

de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Concordancias

Circular ANDJE 7 de 2014; Num. [3.3](#)

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad o restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4o. <Ver Nota del Editor sobre la inaplicación por ilegalidad> En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo [86](#) del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo, el editor destaca lo dispuesto que el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2010, Expediente No. 37765, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, en el cual ordena inaplicar por ilegal este párrafo.

Destaca el editor:

'Resulta procedente, por tanto, destacar que el decreto reglamentario excedió sus facultades, al ampliar los efectos del artículo [13](#) de la ley 1285 de 2009, a la acción de repetición, toda vez que esta última enuncia inequívocamente las acciones a las que se les aplica este requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y que en su orden son, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y la de controversias contractuales, así como también contrarió el párrafo 1° del artículo [37](#) de la Ley 640 de 2001, que dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no se aplica a la acción de repetición.

'...

'En virtud de lo anterior, la Sala inaplicará el párrafo 4 del artículo 2 del decreto reglamentario 17 de 2009 por ilegalidad, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo de la ley 640 de 2001, en el artículo [13](#) de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del mismo.'

PARÁGRAFO 5o. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario en los casos de efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo [121](#) de la Ley 446 de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo 5o.. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 37003 de 25 de noviembre de 2009, Consejero Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción y caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo [2o](#) de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurriera primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 4o. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La intervención del agente del Ministerio Público en el cumplimiento de las atribuciones que le son propias en la conciliación extrajudicial, no dará lugar a impedimento ni recusación por razón del desempeño de tal cargo, respecto de las actuaciones posteriores que deba cumplir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 5o. DERECHO DE POSTULACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los interesados, tratándose de personas de derecho público o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 6o. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La petición de conciliación o conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercerá;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado de este literal. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2015-00086-00. Admite la demanda mediante Auto de 30 de junio de 2015, Consejo Ponente Dra. María Elizabeth García González.. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18 de noviembre de 2015, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultada para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte y se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trata sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por el medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la comparecencia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por el medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 8o. PRUEBAS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos [253](#) y [254](#) del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas que complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [20](#) del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supue

fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 96. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Presentes los interesados el día y hora señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particional, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo [69](#) del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento para el acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a la que se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advierte que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y del convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha que debió celebrarse la audiencia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por el medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Concordancias

- Circular ANDJE 7 de 2014; Num. [2.4](#)

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por el medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 11. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo [9](#) de este decreto, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 13. MÉRITO EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 14. INASISTENCIA INJUSTIFICADA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos [22](#) y [35](#) de la Ley 640 de 2009 en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.1.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

CAPITULO II.

COMITÉS DE CONCILIACIÓN.

ARTÍCULO 15. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que establecen en el presente decreto.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comité de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 16. COMITÉ DE CONCILIACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliación tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Jurisprudencia Unificación

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. CSJ_SCP_SP085-2023(52904) de 15 de marzo de 2023, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.
- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) de 11 de octubre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la Unificación Jurisprudencial sentada por el Consejo de Estado así:

'Unifica jurisprudencia respecto a la competencia de los comités de conciliación para determinar la procedencia del pacto de cumplimiento. «[L]a competencia de los comités de conciliación respecto a los mecanismos de solución de conflictos incluye todas las modalidades de mecanismos alternativos de solución de conflictos consagradas por el ordenamiento jurídico, no únicamente la conciliación, además, abarca tanto las etapas judiciales como extrajudiciales. Por tanto, la función establecida en el numeral 5 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, debe interpretarse como aplicable a todos los MASC, en armonía con el citado artículo 2.2.4.3.1.2.2. de la misma codificación, puesto que pretendido por la normativa vigente es dotar a esta instancia administrativa de la facultad de decisión respecto a todos los asuntos concernientes a los litigios y defensa jurídica de la entidad... Ahora bien, como... el pacto de cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes, a iniciativa del juez, podrán establecer... la forma de protección de los derechos colectivos, teniendo en cuenta las especialidades de los intereses en juego..., esta Sala unifica jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998... [E]sta Corporación, en línea argumentativa coincidente con lo expuesto..., pone de presente que los apoderados de las entidades solo podían actuar en la audiencia previa decisión del comité de conciliación, instancia competente para determinar la procedencia

improcedencia del pacto de cumplimiento celebrado en el asunto bajo estudio, lo que no ocurrió... F tanto..., la Sala revocará la decisión aprobatoria del pacto de cumplimiento y ordenará al Tribunal realizar nuevamente la audiencia de pacto de cumplimiento, previa citación a las partes e interesados observando los lineamientos establecidos en esta providencia'

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no consti ordenación de gasto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, p medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Concordancias

Resolución ICFES [456](#) de 2012

Circular ANDJE [11](#) de 2014

Circular ANDJE [3](#) de 2014

ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) mismo Decreto 1069 de 2015> El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.

En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico delegado.

4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica o funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en el proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación.

PARÁGRAFO 2o. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en artículo 6 Num. 3o. del Decreto 4085 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.240 de 1 noviembre de 2011, 'por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado', en cuanto establece:

'ARTÍCULO 6. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones:

(...)

(viii) participar en los Comités de Conciliación de las entidades u organismos del orden nacional, cuando lo estime conveniente, con derecho a voz y voto y actuar como mediador en los conflictos que originen entre entidades y organismos del orden nacional; (...)

Concordancias

Circular ANDJE 11 de 2014, Num. [2.1.2](#)

ARTÍCULO 18. SESIONES Y VOTACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Concordancias

Circular ANDJE 11 de 2014, Num. [2.1.3](#)

ARTÍCULO 19. FUNCIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar

causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales re: demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así com deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de prop correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales com transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la pos institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuar las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pe jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Jurisprudencia Unificación

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) de 11 octubre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la Unificación Jurisprudencial sentada p el Consejo de estado así:

'Unifica jurisprudencia respecto a la competencia de los comités de conciliación para determinar procedencia del pacto de cumplimiento. «[L]a competencia de los comités de conciliación respecto a l mecanismos de solución de conflictos incluye todas las modalidades de mecanismos alternativos solución de conflictos consagradas por el ordenamiento jurídico, no únicamente la conciliación además, abarca tanto las etapas judiciales como extrajudiciales. Por tanto, la función establecida en numeral 5 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, debe interpretarse como aplicable todos los MASC, en armonía con el citado artículo 2.2.4.3.1.2.2. de la misma codificación, puesto que pretendido por la normativa vigente es dotar a esta instancia administrativa de la facultad de decisi respecto a todos los asuntos concernientes a los litigios y defensa jurídica de la entidad... Ahora bie como... el pacto de cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflicto en el cual las partes, a iniciativa del juez, podrán establecer... la forma de protección de los derech colectivos, teniendo en cuenta las especialidades de los intereses en juego..., esta Sala unifica jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas s los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar u fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros den de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de q trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998... [E]sta Corporación, en línea argumentativa coincidente c lo expuesto..., pone de presente que los apoderados de las entidades solo podían actuar en la audien previa decisión del comité de conciliación, instancia competente para determinar la procedencia improcedencia del pacto de cumplimiento celebrado en el asunto bajo estudio, lo que no ocurrió... F tanto..., la Sala revocará la decisión aprobatoria del pacto de cumplimiento y ordenará al Tribu realizar nuevamente la audiencia de pacto de cumplimiento, previa citación a las partes e interesad observando los lineamientos establecidos en esta providencia'

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determin procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público an Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia d providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casc que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la def

de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional en Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Concordancias

- Circular ANDJE 11 de 2014, Num. [2.1.5.1](#)

ARTÍCULO 20. SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instancias de repetición.
6. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Concordancias

- Circular ANDJE 11 de 2014, Nums. [2.1.5.12](#); [2.1.6](#); [2.1.7](#)

[ARTÍCULO 21. INDICADOR DE GESTIÓN.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La prevención del daño antijurídico será considerada como indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de la entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

[ARTÍCULO 22. APODERADOS.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

[ARTÍCULO 23. ASESORÍA.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia asesorará a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento de los comités y en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

[ARTÍCULO 24. RED NACIONAL DE INFORMACIÓN.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Con el propósito de evaluar la situación litigiosa del Estado, determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas por tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales, la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia recopilará información relacionada con las conciliaciones y el estado de los procesos en los que sean parte las entidades y organismos de derecho público de los órdenes nacional, departamental, distrital y de municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. También procesará la información de los demás municipios o entidades que de conformidad con el presente decreto constituyan el Comité de Conciliación.

Con base en esta información, la Dirección de Defensa Jurídica del Estado elaborará anualmente un informe para el Gobierno Nacional con el fin de proporcionar herramientas para la formulación y ejecución

políticas y planes de defensa judicial y de prevención del daño antijurídico estatal. Igualmente, evalúa la eficacia de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativo; el impacto de la legislación en esta materia y si es del caso propondrá medidas para asegurar la eficiencia de la normatividad existente o las reformas normativas pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de las atribuciones prevenidas de que trata el artículo [277](#) de la Constitución Política, velará por el cumplimiento de las funciones y políticas públicas en materia de situación litigiosa del Estado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Concordancias

- Circular ANDJE 11 de 2014, Num. [2.1.6](#)

ARTÍCULO 25. FORMATO ÚNICO DE INFORMACIÓN LITIGIOSA Y CONCILIACIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> La Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia diseñará un formato para la recolección de la información el cual será solicitado por cada ente con el fin de que a través del Secretario Técnico del Comité de Conciliación respectivo sea diligenciado y remitido semestralmente.

Las entidades del nivel central deberán enviar el formato diligenciado directamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia. En el nivel territorial, las alcaldías y gobernaciones, a través de su Comité de Conciliación, centralizarán el recibo de los informes de las entidades descentralizadas, para remitirlos a la misma dependencia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Concordancias

- Circular ANDJE 11 de 2014, Num. [2.1.6](#)

ARTÍCULO 26. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición cuando presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 27. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 28. INFORMES SOBRE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el representante legal, según el caso;
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del daño efectuado por la entidad;
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

Concordancias

- Circular ANDJE 11 de 2014, Num. [2.1.6](#)

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015>

Decreto 1069 de 2015 > Las entidades y organismos de derecho público publicarán en sus páginas web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.1.2.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 30. DEROGATORIAS. El presente decreto deroga expresamente los artículos 10 a 14 de Decreto Reglamentario 2511 de 1998 y el Decreto Reglamentario [1214](#) de 2000.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

FABIO VALENCIA COSSIO.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

